

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES, CALDAS**

Manizales, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).

Sentencia Anticipada número: 076

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a través de esta providencia, a proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovido a través de apoderado judicial por MARIA ELSA SERNA ARIAS.

II. ANTECEDENTES:

En demanda presentada por conducto de apoderado de confianza, la accionante solicitó:

“PRIMERO: Que se deje sin efectos el Registro Civil de Nacimiento de la señora MARIA ELSA SERNA ARIAS que obra en el tomo 65 Folio 218 de la Notaría del Circuito de Aguadas (Caldas).

SEGUNDO: Se decrete la sustitución y/o cambio de la fecha de nacimiento en el Registro Civil de Nacimiento de la señora MARIA ELSA SERNA ARIAS, en la que se indique que la fecha de su nacimiento es el día 07 de Marzo de 1962 y no la fecha sentada en el Registro Civil de Nacimiento del demandante protocolizado en el TOMO 65 FOLIO 2019 de la Notaría del Circuito de Aguadas (Caldas).

TERCERO: Librar oficio a la Notaría del Circuito de Aguadas (Caldas), para que cumpla lo ordenado en la sentencia, haciendo corrección en el registro civil de nacimiento de la demandante, respecto a la fecha de su nacimiento”.

Los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones, pueden resumirse así:

Se indica que el nacimiento de la señora MARIA ELSA SERNA ARIAS fue denunciado el 14 de marzo de 1962 por su progenitor ELEAZAR SERNA en la Notaría Unica del Círculo de Aguadas (Caldas) señalándose en forma equivocada como fecha del nacimiento el día 10 de marzo de 1962, cuando en

realidad fue el día 7 de marzo de 1.962, tal y como quedó consignado en la Parroquia la Inmaculada Concepción del mismo municipio donde fue bautizada la demandante el día 14 de marzo de 1.962, consignando el Párroco Rubén Mejía Angel, la fecha correcta del nacimiento en la partida de bautismo.

Se afirma que actualmente la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE AGUADAS es la responsable del libro de registro civil de nacimiento de personas, estando registrado el de la interesada en el tomo 65, folio 218, y que a cédula de la señora SERNA ARIAS que corresponde al número 24.365.266 expedida en Aguadas tiene anotada en forma correcta su fecha de nacimiento, es decir el día 7 de marzo de 1962.

Se precisa que el esposo de MARIA ELSA ARIAS ARIAS, señor JAIRO ARENAS ARENAS se disponía a presentar solicitud de pensión de invalidez ante PORVENIR, entidad que no recibió la documentación por el error en el registro civil de nacimiento de la demandante.

III. ANTECEDENTES:

La demanda fue presentada el día 20 de enero de 2.020, disponiéndose su rechazo por el Juzgado Quinto de familia de Manizales el día 28 del mismo mes y año, correspondiente por reparto a este despacho judicial el día 5 de febrero de 2020, y mediante auto del 17 de febrero se admitió, señalándose en dicho auto como fecha para la realización de la respectiva audiencia del artículo 577 y ss del código genera del proceso, el día 30 de abril de 2.020, para evacuar las pruebas y dictar sentencia.

Al tenor de lo dispuesto el artículo 278 del Código general del proceso "en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...."

En este caso la totalidad de la prueba solicitada por la demandante en jurisdicción voluntaria es documental, por lo que en el auto admisorio se dispuso tener como pruebas los documentos allegados, encontrando el despacho, que no resulta necesario la recepción del interrogatorio de parte decretado, ya que con lo aportado es suficientes para tomar la correspondiente decisión, por tanto se decidirá mediante sentencia anticipada, con lo cual se atiende la debida celeridad, en consideración a que este es uno de los asuntos que pueden evacuarse en el momento actual, prese la suspensión de términos judiciales que impera en nuestro país desde el día 16 de marzo del año en curso, ya que mediante acuerdo número PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2.020 el Consejo Superior de la judicatura, dispuso una excepción a dicha suspensión para los juzgados de la especialidad civil, para dictar sentencias anticipadas.

Entonces, al no haber pruebas en el sub-lite que practicar, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 278 del CGP, se procederá a dictar sentencia anticipada, previas las siguientes

IV. CONSIDERACIONES:

La solicitante MARIA ELSA SERNA ARIAS, pretende se ordene la corrección de la fecha de su nacimiento en su registro civil de nacimiento, siendo el correcto el 7 de marzo de 1.962, y no el 10 de marzo de 1.962, *como quedó asentado en la Notaría Unica de Aguadas, Caldas, a quién se solicita se oficie para que proceda a realizar la debida corrección en su Registro Civil de Nacimiento.*

En el proceso obran como pruebas:

-Original partida de bautismo expedido por la Parroquia de La Inmaculada Concepción de Aguadas de la Arquidiócesis de Manizales, firmado por el párroco, expedido el día 1 de octubre del año 2019, correspondiente al bautismo de la señora MARIA ELSA SERNA ARIAS, y según este documento el mismo aparece registrado al libro 0068, folio 0454, numero 00170 (fl.8).

- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la señora MARIA ELSA SERNA ARIAS, expedido por la Registraduría municipal del estado civil de Aguadas-Caldas, el cual se encuentra asentado en el tomo 65, folio 218 (fl. 9).

-Copia de la cédula de ciudadanía de la señora MARIA ELSA SERNA ARIAS, con número 24.365.266 expedida en Aguadas, Caldas el día 14 de diciembre de 1981 (fl. 10)

Es posible desde ya advertir que del análisis de todas y cada una de las pruebas allegadas, se puede inferir, que en verdad la fecha de nacimiento de la señora MARIA ELSA SERNA ARIAS, fue el día 7 de marzo de 1962 y no el 10 de marzo de 1962, como lo pretende la demandante en estas diligencias.

A la anterior conclusión perfectamente se puede llegar del análisis del acervo probatorio arrimado a estas diligencias, con lo cual ha de confirmarse los argumentos contenida en la demanda y expuestos por el togado que representa los intereses de la demandante.

Según certificada el párroco de la Parroquia de la Inmaculada Concepción de Aguadas, el día 14 de marzo de 1962 fue bautizada la demandante por el presbítero Rubén Mejía Alvarez, hija de ELEAZAR SERNA Y BERSABE ARIAS, y que su fecha de nacimiento fue el 7 de marzo de 1962. Nótese que el mismo 14 de marzo de 1962, se presentó el señor ELEAZAR SERNA en la Notaría de Aguadas a registrar el nacimiento, y declaró que MARIA ELSA nació el día 10 de marzo de 1.962, equivocando la fecha real de nacimiento de su nieta.

Igualmente, en la cédula expedida a la señora MARIA ELSA SERNA ARIAS se anotó como su fecha de nacimiento el día 7 de marzo de 1.962, siendo entonces esta la fecha correcta que debe asentarse en su registro civil de nacimiento.

En Colombia el documento de identificación es la cédula de ciudadanía y de ordinario, sin embargo a efecto de probar parentesco y edad, se acredita con el registro civil de nacimiento, documento que es el que cuenta en los trámites de pensión, causando en este caso graves traumatismos la discordancia que en el registro civil de nacimiento aparezca en cuanto a la fecha correcta de nacimiento.

Es así como para dichas correcciones, se ha dispuesto la intervención judicial. Al interpretar diferentes normas atinentes al registro del estado civil de las personas y su forma de alteración o modificación, en su Circular N° 070 del 11 de julio de 2008, dirigida a los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil y demás funcionarios encargados de tal registro, dijo el señor Director Nacional del Registro Civil; circular que hasta la fecha no ha tenido objeción judicial alguna y por lo tanto el despacho la acoge:

"DECISIÓN JUDICIAL. Las correcciones o modificaciones que alteren el estado civil del inscrito, sólo puede ser ordenada por un juez de la República, mediante sentencia ejecutoriada (ej. Cambio de sexo, impugnación de maternidad o paternidad o ambas, cambio de nombre por más de una vez, corrección de ciudad y de fecha de nacimiento o de una u otra etc...)."

Se accederá entonces a ordenar la corrección de la fecha de nacimiento del demandante y así se dispondrá en la resolutive de esta providencia, orden que se impartirá a la Registraduría del estado civil quien actualmente tiene a su cargo el libro correspondiente, como se verifica del registro aportado ya que es quien expide copia auténtica del mismo.

Nótese que según el artículo 118 del decreto 1260 de 1.970, son encargados de llevar el registro civil de las personas los Registradores Especiales, Auxiliares y Municipales del Estado Civil y la Registraduría podrá autorizar excepcional y fundadamente, como en este caso a los Notarios Municipales para llevar el registro del estado civil. Y en este caso el tomo 65, folio 218 donde se asentó el nacimiento de la demandante ante la Notaría, actualmente lo tiene en su poder la Registraduría municipal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

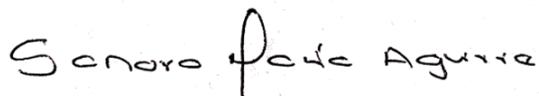
PRIMERO: Ordenar la corrección del registro civil de nacimiento que solicita la demandante **MARIA ELSA SERNA ARIAS** en este proceso, en lo atinente a la fecha correcta del día de su nacimiento, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se oficiará al Registrador Municipal del estado Civil del Aguadas, Caldas, para que corrija la fecha de nacimiento de la señora MARIA ELSA SERNA ARIAS, la cual es el 7 de marzo de 1962, y por lo tanto en el mismo, dicha fecha no será el 10 de marzo de 1962; la mencionada corrección se hará en registro civil de nacimiento que reposa en el tomo 65, a folio 218 de la Notaría Unica de Aguadas, en poder actualmente de la Registraduría.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia, se archivará el expediente, previa desanotación en los libros radicadores.

CUARTO: La presente decisión se notificará al apoderado a través de correo electrónico a la demandante, igualmente se notificará por estado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ

JUEZA